

Artículo 22. REMOLQUE- PERICIA NAVAL

En caso de que el buque pesquero participase en una operación de remolque de otro buque, se abonarán los salarios por servicio de asistencia y/o remolque a los tripulantes dentro de un período máximo de 90 días a partir de la fecha de realización de los servicios, conforme a lo dispuesto por la Ley de Navegación.

LICENCIAS

Artículo 23. FRANCOS COMPENSATORIOS

Por cada día de enrolamiento el tripulante devengará 0,52 (cero cincuenta y dos) día de franco compensatorio.

El valor del franco se conviene en la suma de u\$s 2.990 brutos mensuales **a su equivalente en pesos conforme el mecanismo de liquidación de los salarios previsto en el Artículo 19.**

Los francos no podrán ser compensados en dinero, salvo el caso de desvinculación del tripulante, en que se abonarán como no gozados.

Para que se computen como gozados, los francos deben usufructuarse estando el tripulante desenrolado, por días completos, de 00:00 a 24:00 horas y en el puerto de su contratación.

El armador o propietario podrá otorgar los francos en un puerto que no sea el de la contratación del tripulante. En ese caso, no se computarán como francos gozados los días necesarios para el traslado.

Los haberes correspondientes a los francos serán abonados dentro de los seis (6) días hábiles posteriores a la terminación de la descarga. Cuando en el cómputo de francos compensatorios resultare una fracción de día, se redondeará la cantidad resultante a la unidad inmediata superior cuando dicha fracción sea igual a 0,5 o mayor.

Estando el buque en navegación, los días feriados nacionales se computarán, a los fines del devengamiento de francos compensatorios, con el coeficiente 0,52 por día, más un día completo. Cuando el buque esté en puerto se aplicará el mismo cómputo.

El tripulante por su voluntad podrá usufructuar sus francos compensatorios acumulados únicamente después de finalizado el periodo del contrato de ajuste firmado, salvo el personal designado para cubrir guardia de puerto, que deberá previamente concluirlo. Si al finalizar el goce de los francos no pudiere ser reembarcado por ausencia del buque, no devengará ningún tipo de remuneración hasta su reembarco, sin perder por ello relación de dependencia con la empresa.

La empresa no estará obligada a conceder francos, vacaciones ni otras licencias cuando las mismas se soliciten durante la marea, éstas se otorgarán a la mayor brevedad posible al finalizar la misma. Tampoco tendrá esa obligación cuando las mismas se soliciten con menos de setenta y dos (72) horas antes de la zarpada.

Si los francos fueran concedidos por orden del armador o sean solicitados por el tripulante y en puerto distinto del de contratación, los gastos de traslado serán por cuenta del armador, de acuerdo a la categoría.

Artículo 24. VACACIONES ANUALES

Los beneficiarios de este convenio gozarán de un descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

De catorce (14) días corridos cuando su antigüedad en la empresa no exceda de cinco (5) años.

De veintiún (21) días corridos cuando su antigüedad, sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10).

De veintiocho (28) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda de los veinte (20).

De treinta y cinco (35) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

A estos efectos se computará la antigüedad que registrare el tripulante al treinta y uno (31) de


JOSE A. FRIAS
EL COORDINADOR


Guillermo De los Rios
Presidente